

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANI

Proceso. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022-00010
Demandante: ROSA RIVERA GALINDO.
Demandados: PERSARROZ S.A.S.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que por ante apoderada judicial presenta la señora ROSA RIVERA GALINDO en contra de PERSARROZ S.A.S. representada legalmente por su gerente, señor HOSSEIN MOHSENI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.513.906.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre esta.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P

RECONOCER personería jurídica para actuar al apoderado Dr. CESAR IVAN LOPEZ CORTES, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO No 13 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 01 de ABRIL del 2022 Siendo las 7:00 A.M.
 EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2022-0006.

Demandante: AGRO EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CLEIVER CAMARGO RODRIGUEZ Y BLANCA LEYDY RODRIGUEZ FLOREZ

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante *AGRO EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.*, identificado con NIT No. 860.048.429-3, por intermedio de apoderado Judicial abogada AIDA DORELYS DUARTE, identificado con C. C. No. 23.937.540 y T. P. No. 267.597 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de los señores *CLEIVER CAMARGO RODRIGUEZ Y BLANCA LEYDY RODRIGUEZ FLOREZ*, mayores de edad y residentes en Maní – Casanare, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora la sumas de dinero establecidas en el pagaré anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **CLEIVER CAMARGO RODRIGUEZ Y BLANCA LEYDY RODRIGUEZ FLOREZ**, y a favor de **AGRO EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.

Por el Pagaré No. 218:

- 1.1. Por por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$96.702.485=), correspondientes al saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare No.218 suscrito por los demandados.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto adeudado, es decir sobre la suma NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$96.702.485=), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **AIDA DORELYS DUARTE**, como apoderada judicial para el cobro jurídico del demandante **AGRO EXPORT S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo con garantía real N° 2022-0009.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FANY DORIS VACCA AMAYA Y OSCAR FERNEY CRUZ VACCA.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800.037.800-8, por intermedio de apoderado Judicial abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificado con C. C. No. 51.943.298 y T. P. No. 79.221 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de los señores *FANY DORIS VACCA AMAYA Y OSCAR FERNEY CRUZ VACCA*, mayores de edad y residentes en esta localidad, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en el pagaré anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra de cambio, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **FANY DORIS VACCA AMAYA y OSCAR FERNEY CRUZ VACCA**, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.
 - 1.1. Por la suma de \$ 11.463.660, por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086150076067 representado en el Pagaré Nro. 086156100003663.
 - 1.2. Por la suma de \$ 435.928 valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086150076067 liquidados a la tasa DTF 6.0 % Efectiva Anual desde el día 18 de mayo de 2021 hasta el día 18 de noviembre de 2021.
 - 1.3. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150076067, así:

➤ \$ 884.831 valor liquidado desde el día 19 de noviembre de 2021 hasta el día 18 de enero de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ Desde el día 19 de enero de 2022 hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 \$ 34.160 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086150076067 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100003663, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estiman pertinente.

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, como apoderada judicial para el cobro jurídico del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

6.1 DECETAR el embargo, secuestro y avalúo del lote de terreno rural junto con las mejoras y construcciones existentes en el mismo, propiedad de **FANY DORIS VACCA AMAYA** denominado "LA GAVIOTA" ubicado en la Vereda Gaviotas, jurisdicción del municipio de Mani, Departamento de Casanare, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-88418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, hipotecado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., líbrese oficio ante Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, previo a que la parte interesada aporte dirección de correo electrónico a efectos de remitir la notificación de la medida cautelar desde el correo institucional del Despacho. Simultáneamente y una vez se envíe el correo se deberá notificar al interesado a efectos de que pueda cancelar los derechos de registro.

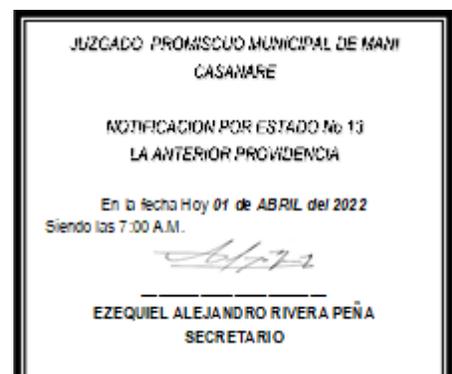
6.2 Respecto de la venta en pública subasta se decidirá en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00015.

Demandante: AGRO EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: EISY DUBAN BARRERA CASTAÑEDA, ELIO BARRERA FLOREZ Y DORALBA CASTAÑEDA

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sirvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante *AGRO EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.*, identificado con NIT No. 860.048.429-3, por intermedio de apoderado Judicial abogada AIDA DORELYS DUARTE, identificado con C. C. No. 23.937.540 y T. P. No. 267.597 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de los señores *EISY DUBAN BARRERA CASTAÑEDA, ELIO BARRERA FLOREZ Y DORALBA CASTAÑEDA*, mayores de edad y residentes en Maní – Casanare, quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora la sumas de dinero establecidas en el pagaré anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de ***EISY DUBAN BARRERA CASTAÑEDA, ELIO BARRERA FLOREZ Y DORALBA CASTAÑEDA***, y a favor de ***AGRO EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.***, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.

Por el Pagaré No. 226:

- 1.1. Por por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.901.944=), correspondientes al saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare No.226 suscrito por los demandados.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto adeudado, es decir sobre la suma DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.901.944=), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **AIDA DORELYS DUARTE**, como apoderada judicial para el cobro jurídico del demandante **AGRO EXPORT S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00016.

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA.

Demandado: JOAQUIN HERNEY MORENO PEREZ

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, identificado con NIT No. 830.059.718-5, por intermedio de apoderado Judicial abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificado con C. C. No. 52.476.306 y T. P. No. 125.650 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra del señor **JOAQUIN HERNEY MORENO PEREZ**, mayor de edad y residente en Maní – Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en el pagaré anexo a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **JOAQUIN HERNEY MORENO PEREZ**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.
 - 1.1. Por la suma de: Diecinueve Millones Doscientos Cuarenta Mil Setecientos Trece Pesos M/CTE (\$19.240.713,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130077005000233161 contenida en el pagaré No. 00130077005000233161 suscrito por el demandado el día 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, desde el día 9 DE FEBRERO DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial para el cobro jurídico del demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

